



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04750-2023-PHC/TC
LIMA
JOAQUÍN LILCOLN SEVILLA
DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joaquín Lilcoln Sevilla Díaz contra la resolución, de fecha 7 de noviembre de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2023, don Joaquín Lilcoln Sevilla Díaz interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Heraclio Martín Minaya Velásquez. Solicitó que se ordene al demandado que cesen los actos de intimidación en su contra, pues este lo amenaza con el hecho de que lo denunciará por los delitos de falsificación de firma y fraude procesal por haber interpuesto una demanda en su contra por obligación de dar suma de dinero, toda vez que dichas amenazas constituyen, en los hechos, una afectación a su libertad personal. Alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual.

El recurrente manifestó que, para el desarrollo de actividades comerciales, le entregó al demandado, en calidad de administración, determinadas cantidades de dinero; y que dichas sumas dinerarias debieron ser entregadas en el plazo pactado por ambos; y que el sustento de tales entregas fueron tres documentos con firmas legalizadas, donde se especifica que el demandado recibió de manera efectiva el dinero, firmando este una letra de cambio.

¹ Foja 92 del expediente

² Foja 1 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04750-2023-PHC/TC
LIMA
JOAQUÍN LILCOLN SEVILLA
DÍAZ

El recurrente refirió que, ante el incumplimiento del demandado de pagar las sumas de dinero, este procedió a requerirlo notarialmente para su devolución, sin que el demandado haya cumplido con el acuerdo pactado, procediendo a interponer una denuncia por apropiación ilícita, que fue desestimada; sin embargo, el órgano jurisdiccional penal consideró que debía presentar su pretensión en la vía civil. Ante ello, invitó al demandado a una conciliación extrajudicial a la cual no asistió, por lo que procedió a interponer demanda de obligación de dar suma de dinero.

Sostuvo que dicho proceso civil se tramita ante el 12 Juzgado Comercial de Lima; y que, durante su devenir, el demandado formuló escrito de contradicción, cuyo contenido es falso, pues este atribuye al recurrente la comisión de actos ilícitos y lo amenaza con denunciarlo por falsificación de firma y fraude procesal; lo cual constituye en los hechos una amenaza a su libertad personal con imputaciones absolutamente falsas.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 25 de agosto de 2023³, declaró inadmisibile la demanda; sin embargo, el recurrente con fecha 29 de agosto de 2023 subsanó la demanda cumpliendo con lo que le fuera ordenado.

El juzgado, mediante Resolución 2, de fecha 3 de setiembre de 2023⁴, y atendiendo a la subsanación presentada por el recurrente, admitió a trámite la demanda.

Don Heraclio Martín Minaya Velásquez⁵ se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, pues señaló que su actuación en el proceso que se ventila en el juzgado comercial obedece a un ejercicio regular de su derecho, pues acusar el no reconocimiento de su firma en la letra de cambio puesta a cobro e imputar *a priori* una falsificación contra el ejecutante, en ese sentido, no se trata de una amenaza que vulnere el derecho a la libertad individual contra el recurrente.

³ Foja 47 del expediente

⁴ Folio 61 del expediente

⁵ Foja 67 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04750-2023-PHC/TC
LIMA
JOAQUÍN LILCOLN SEVILLA
DÍAZ

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 4, de fecha 1 de octubre de 2023⁶, declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos expuestos no guardan relación con una presunta vulneración del derecho a la libertad individual o derecho conexo con esta.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 8⁷, de fecha 7 de noviembre de 2023, confirmó la apelada tras considerar que no se aprecia que en contra del recurrente se haya violado derecho alguno; y que, en caso se adviertan irregularidades durante el trámite del proceso civil que se sigue en la vía ordinaria, este puede hacer uso de los medios impugnatorios que la ley le asiste.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se ordene al demandado que cesen los actos de intimidación en su contra, pues este lo amenaza con el hecho de que lo denunciará por los delitos de falsificación de firma y fraude procesal, por haber interpuesto una demanda en su contra por obligación de dar suma de dinero, toda vez que dichas amenazas constituyen, en los hechos, una afectación a su libertad personal.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

⁶ Foja 72 del expediente

⁷ Foja 92 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04750-2023-PHC/TC
LIMA
JOAQUÍN LILCOLN SEVILLA
DÍAZ

4. Se advierte que, en el caso en concreto, los cuestionamientos expuestos por el recurrente a fin de sustentar la pretensión de su demanda relacionados con el objeto de que en sede constitucional se ordene al demandado que cesen los actos de intimidación en su contra, pues este lo amenaza con el hecho de que lo denunciará por los delitos de falsificación de firma y fraude procesal, por haber interpuesto en su contra una demanda por obligación de dar suma de dinero, no contienen un pronunciamiento que constituya un agravio negativo, concreto y directo en el derecho a la libertad personal de don Joaquín Lilcoln Sevilla Díaz, el cual es materia de tutela en el proceso de *habeas corpus*.
5. Por consiguiente, la demanda de *habeas corpus* interpuesta resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos alegados no están dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ